

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2022.
En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 527

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00079-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: María Gladys Trochez Salamanca
Demandados: Jairo Humberto Cajas Trochez, Magaly Geovanna Cajas Imbachi y Herederos Indeterminados de Jairo Iván Cajas Gómez.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Por auto calendado siete (07) de marzo del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora MARIA GLADYS TROCHEZ SALAMANCA a través de apoderado judicial, por observar defectos formales que ella contenía y precisaba de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para su corrección, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido si bien corrigió los numerales 1º, 3º y 4º, no lo hace en relación al numeral 2º, pues a pesar de haberse allegado las guías de la empresa de mensajería 472 con fecha de entrega y nota de recibido por los destinatarios, no se indica o describe en las mismas, cuáles son los documentos que se enviaron a los destinatarios, pues la remitida al demandado JAIRO HUMBERTO CAJAS TROCHEZ, solo aduce contener documentos, mientras que la guía enviada a la demandada MAGALY GERARDINA CAJAS, no indica que contiene. Tampoco fueron aportados por el apoderado de la demandante, los documentos (demanda y anexos) debidamente cotejados por la empresa de mensajería, con lo cual se hubiera podido verificar el cumplimiento legal de la notificación de la demanda al extremo pasivo, al tenor de lo indicado en el numeral 2º del auto aludido.

Al respecto la Corte Constitucional ha sido clara en Sentencia C- 420 de 2020 cuando frente al tema dejó expuesto:

*“...El artículo 6° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6°)¹. Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6°). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (inciso 1 del art. 6°). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “por medio electrónico”. En estos eventos, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (inciso 5 del art. 6°). **Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demanda deberá acreditar “el envío físico de la misma con sus anexos”** (inciso 4 del art. 6°).*

En este mismo sentido, en relación con la notificación la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2015 ha dejado establecido:

“...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fueron subsanados de manera completa los defectos contenidos en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90², y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

¹ Al respecto, instituye que “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, por lo que deberán ser remitidas a “*las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto*”. Respecto de esta medida, resulta relevante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 82 del CGP, la demanda podrá presentarse sin necesidad de firma digital de que trata la Ley 527 de 1999, por lo que “*bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos*”.

² Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 049 del día 24/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd1f8025c86466e1a74a85b7eced6db9101b55c65d51b8c696b8a0e50470238

Documento generado en 23/03/2022 06:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>